

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, **27** de agosto de **2020**. A despacho de la señora Juez Juez la presente demanda de Impugnación de paternidad asignada por reparto para su estudio.

Sírvase proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE
AUTO INT. N° 390-2020-00169-00 ACUMULADO IMPUGNACION E
INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Palmira, jueves veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ha sido presentada demanda de Impugnación de paternidad propuesta a través de apoderada judicial, por el señor **JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ**, mayor de edad, y vecino del municipio de Florida Valle, en contra de **DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA**, igualmente mayor de edad y vecina del municipio del Cerrito Valle.

Como quiera en la presente demanda no solo procede la IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, sino que se hace necesario acumularlo con el proceso de INVESTIGACION DE LA MISMA, se procederá a darle el trámite que legalmente corresponde, conforme lo dispuesto en el **inciso 1º del art. 90 del CGP**; es decir, se vincula como litisconsorcio necesario al señor **MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO**.

Solicita la apoderada judicial en la pretensión primera de su libelo, la designación de curador *ad litem* quien represente los intereses de la menor **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA**; por lo que para este despacho y según lo establecido en el **numeral 2º del art. 55 del CGP** no se hace necesario la autorización de la judicatura al respecto, ello en razón a que la referida se haya representada igualmente por su progenitora señora **DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA**.

De otra parte, esta Judicatura no accederá a lo pretendido por la togada en la pretensión de pruebas respecto se inquiera a la demandada frente al resultado de la prueba de ADN que dice existir, pues deberá atemperarse a los términos del **Art. 78 num. 10** de la obra en comento, por lo que desde ya se le **exhorta** a que agote los mecanismos jurídicos para tal menester, *máxime*, que se ha cumplido con los nuevos postulados que frente al trámite

de demanda tiene establecido el Decreto **806** del **04** de junio del año en curso; en otras palabras, conoce la ubicación y de más detalles de los demandados, por lo que se infiere se está en posibilidades que tanto a través de ellos como del mismo laboratorio donde se practicó la prueba, hacerse al documento.

Finalmente, se requiere a la abogada de la parte demandante se ajuste a lo preceptuado en el artículo **8°** del citado Decreto, es decir, en cuanto a la dirección electrónica del vinculado, esto es: "El interesado (...), informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos,** "-negrita y subraya del despacho-; lo anterior tal como lo preceptúa el Decreto en mientes, con el fin de hacer efectivos los términos de notificación personal y a fin de evitar futuras nulidades.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Impugnación e investigación de paternidad propuesta a través de apoderada judicial por el señor **JOSE HUMBERTO HERRERA LOPEZ**, mayor de edad, y vecino del municipio de Florida Valle, en contra de **DANIELA SAAVEDRA MOSQUERA**, igualmente mayor de edad y vecina del municipio del Cerrito Valle y del sujeto que conforma el extremo pasivo **MIGUEL ANGEL FERREIRA PRADO**, mayor de edad y vecino del municipio del Cerrito Valle.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda, conforme al procedimiento Verbal de conformidad con el artículo **369** y s.s. del CGP.

TERCERO: PARA efectos de la notificación personal y traslado respectivo a los demandados, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo **291** del CGP y **8** del Decreto **806** del **04** de junio del año en curso, para lo cual se ha de dar cumplimiento a lo establecido en la última norma citada.

CUARTO: DE la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado a los demandados por el término de veinte días (**20**) días, para que la conteste.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia de esta localidad, para lo de sus cargos.

SEXTO: SEPTIMO: NEGAR la petición de nombrar curador *ad litem* a la menor **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA**, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEPTIMO: DE OFICIO, y en caso de ser procedente, se ordena la prueba con marcadores genéticos de ADN, de conformidad con el art. **386**, regla **2ª** del CGP, con el fin de establecer científicamente la paternidad de la niña **ANNY GABRIELA HERRERA SAAVEDRA**. Una vez se surta la notificación personal y traslado de la demanda a la parte pasiva se procederá a fijar fecha, hora y lugar para la práctica de dicha prueba, conforme

a lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo N° PSAA07-4024 de Abril 24 de 2004, de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de oficiar respecto se inquiera u ordene a la demandada frente al aporte del resultado de la prueba de ADN que dice existir, pues deberá atemperarse a los términos del **Art. 78 num. 10** de la obra en comento, como viene de advertirse.

OCTAVO: TÉNGASE al Dra. **GILMA PANTOJA CORDOBA** abogada con T.P. N° **81.154** del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YANETH HERRERA CARDONA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA En estado electrónico No. 029 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).</p> <p>Palmira, 28 de agosto de 2020</p> <p>La secretaria.-</p>  <p>JENNY ROJAS MENDEZ SECRETARIA</p>
--

raeg

Firmado Por:

YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95596d84f6e67e33769ade90ef556660a6cd6787810dbaff6e9f00356435686f

Documento generado en 27/08/2020 11:38:53 p.m.